

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

**HACE SABER:**

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 22 de diciembre de 2020.

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 29 DE DICIEMBRE DE 2020****GIAM-V- 00147**

| No. | EXPEDIENTE | NOTIFICADO              | RESOLUCIÓN               | FECHA DE LA RESOLUCIÓN | RESUELVE                                                                                                                                            | EXPEDIDA POR                | RECURSOS | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE | PLAZO PARA INTERPONERLOS |
|-----|------------|-------------------------|--------------------------|------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|----------|-----------------------------------------|--------------------------|
| 1   | 12968      | PERSONAS INDETERMINADAS | RESOLUCIÓN GSC No 000660 | 6 DE NOVIEMBRE DE 2020 | POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 12968 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI       | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA             | 10                       |

Se desfija hoy, 05 de enero de 2021, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado en un lugar público del **Grupo de Información y Atención al Minero**, por el término de **cinco (5) días**. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.



**JUAN CAMILO CETINA RANGEL**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Federico Patiño.

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - (000660) DE

( 6 de Noviembre del 2020 )

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 12968 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

#### **ANTECEDENTES**

El día 26 de junio de 1996, LA NACION- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, suscribió el Contrato de Concesión de Mediana Minería N° **12968**, con CEMENTOS DIAMANTE S.A., para la Explotación de un yacimiento de CALIZAS, ubicado en jurisdicción del municipio de EL ZULIA, en el departamento de NORTE DE SANTANDER, con una duración de 30 años (4 años de construcción y montaje y 26 años de explotación), en una extensión superficial de 148 hectáreas y 5000 metros cuadrados. El precitado Contrato fue inscrito el día 09 de abril de 2002, en el Registro Minero Nacional, bajo el código No. HCCH-08.

Mediante Resolución No. 00359 del 1 de Septiembre de 2009, se aprueba el Programa de Trabajos y Obras (PTO), para el área del CONTRATO DE CONCESION MINERA No. **12968**.

Mediante Resolución N° 0122 expedido por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, de fecha 31 de Marzo de 2010, por la cual se otorga Licencia Ambiental para el CONTRATO DE CONCESION MINERA No. **12968**; cuya vigencia será por la vida útil del proyecto, debiéndose prorrogar el Plan de Manejo Ambiental cada cinco (5) años, una vez obtenida la misma.

Mediante radicado No. 20201000653142 de fecha 11 de agosto del 2020, el titular del contrato 12968 a través de su Apoderada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, presentó amparo administrativo en contra de TERCEROS INDETERMINADOS ante la explotación efectuada sin su autorización en el área del citado contrato.

Mediante el Auto PARCU No. 1024 del 01 de septiembre de 2020, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo, y se estableció como fecha para realizar la diligencia de amparo administrativo el día 23 de septiembre del 2020, librándose los oficios correspondientes a la alcaldía municipal de el Zulia para la respectiva notificación.

Para esta diligencia, la autoridad minera designó al abogado TULIO ANDRES FLOREZ FLOREZ y a la Ingeniera de Minas CECILIA ESTHER HERNANDEZ MONTERO pertenecientes a la Vicepresidencia de Seguimineto, Control y Seguridad Mineral, Punto de Atención Regional Cucuta quienes estuvieron encargados de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.

El día 23 de septiembre del 2020, se practicó la visita de verificación del área objeto de la presunta perturbación, estaban presentes Tomas Ortega Mejía y Julián Velasco como coordinador de producción y

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 12968 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

coordinador de seguridad física de la empresa CEMEX en representación (del querellante), en calidad de titular minero y como querellados, no se presentaron en la diligencia, el resultado de la visita se plasmó en las actas suscritas por las partes intervinientes.

Continuando con el objeto de este acto administrativo, se observa que como resultado de la visita de verificación de las labores perturbadoras denunciadas por medio del representante legal del titular minero, se emitió Concepto Técnico No. **PARCU No. 1285 del 30 de septiembre del 2020**, en donde se hicieron registros fotográficos, se georreferenciaron los puntos o coordenadas señalados por la accionante, donde se realizan las labores de perturbación, y como resultados de la visita de verificación al área objeto del amparo el día 23 de septiembre del 2020, se concluyó lo siguiente:

**6. CONCLUSIONES**

*De acuerdo con la visita de verificación realizada el 23 de septiembre de 2020, en cumplimiento a la solicitud de Amparo Administrativo 12968, interpuesto por los titulares mineros se concluye lo siguiente:*

- *La diligencia de amparo administrativo se realizó por los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería: El abogado TULIO ANDRES FLOREZ FLOREZ y a la ingeniera de minas CECILIA ESTHER HERNANDEZ MONTERO pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA; hubo acompañamiento por parte de Tomas Ortega Mejía y Julián Velasco como coordinador de producción y coordinador de seguridad física de la empresa CEMEX*

▮ *SE DETERMINA se determina desde el punto de vista técnico que SI HAY PERTURBACIÓN teniendo en cuenta que, En el recorrido, aunque no se encontró personal en el momento de la visita, ni maquinaria, ni herramienta, se evidenciaron viviendas cercanas con plásticos verdes, se encontró caliza acopiada de aproximadamente 8ton margen derecha de la vía sardineta Cúcuta, se evidenció remoción de capa vegetal para extraer la caliza del subsuelo por las dimensiones del frente de explotación se presume se realiza de forma manual y artesanal, este frente tiene un talud aproximado de 6m del altura con una longitud de 10m aproximadamente, sin cunetas de drenaje, sin perfilamiento..*

- *Los representantes de CEMEX COLOMBIA S.A, Tomas Ortega Mejía y Julián Velasco en representación (el querellante), solicitan que se le dé solución a la actividad minera que se está realizando sin su autorización.*

*Realizada la Consulta Geográfica En Visor Geográfico Sistema Gestión Integrado ANNA Minera.*

- *ZONA MACROFOCALIZADA. Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas.*

*ZONA MICROFOCALIZADA. Fuente Unidad De Restitución De Tierras –*

- *▮ Exploración y Producción (E&P), Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos -*

▮ *ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO EL ZULIA, ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO EL ZULIA – NORTE SANTANDER - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN*

▮ *La etapa contractual del título minero No. 12968 es Explotación con una duración de 26 años desde el Desde 9 de abril de 2006 y hasta 9 de abril de 2032.*

▮ *Adicionalmente, SE RECOMIENDA implementar señalización de forma preventiva e informativa, para evitar el acceso a la zona de personal NO AUTORIZADO. SE RECOMIENDA oficiar a la autoridad ambiental competente y a la Autoridad Local, para llevar a cabo las acciones que les correspondan.*

*SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PAR-CUCUTA de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de su competencia*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 12968 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

**Artículo 307. Perturbación.** “(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

*A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional. (...).”*

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una **ocupación, perturbación o despojo** de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Conforme lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. 12968, para lo cual es necesario remitirnos al informe técnico PARCU No. 1285 del 30 de Septiembre del 2020, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación de la perturbación al área de la concesión minera en comento, realizada el día 23 de septiembre del 2020, en el cual se logró establecer y concluir claramente que existe los elementos de prueba que demuestran la perturbación y ocupación en el área del contrato de concesión No. 12968, la cual se encuentra reflejada en las actas de la diligencia y los archivos fotográficos durante la diligencia administrativa.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 12968 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Dentro de la diligencia, aunque no se encontró personal en el momento de la visita, ni maquinaria, ni herramienta, se evidenciaron viviendas cercanas con plásticos verdes, se encontró caliza acopiada de aproximadamente 8 toneladas margen derecha de la vía Sardinata Cúcuta, se evidenció remoción de capa vegetal para extraer la caliza del subsuelo por las dimensiones del frente de explotación se presume se realiza de forma manual y artesanal, este frente tiene un talud aproximado de 4m del altura con una longitud de 6m aproximadamente, sin cunetas de drenaje, sin perfilamiento.

Se concluye claramente que existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del contrato No.12968 consistente en la ocupación del área, lográndose establecer la existencia de una explotación de caliza dentro del polígono del contrato en mención, labores que según la solicitud de amparo administrativo no están autorizadas por el titular minero, conforme lo anterior se puede establecer claramente que procede el amparo administrativo en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**.

El código de Minas en su artículo Artículo 159 Ibídem, cita que; La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338<sup>1</sup> del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo. (**Artículo 160. Aprovechamiento ilícito**)

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por **CEMEX COLOMBIA S.A**, a traves de su apoderada, **ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS** titular del contrato de concesión No.12968, en contra de TERCEROS INDETERMINADOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del Contrato No.12968.

**ARTICULO TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la Alcaldía Municipal de EL ZULIA, Departamento Norte de Santander, para que, en el ámbito de su competencia, proceda de acuerdo a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la medida de suspensión de trabajos y labores de explotación, desalojo de los perturbadores, el decomiso todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre las labores no autorizadas en el área del Contrato No.12968.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero poner en conocimiento a las partes del concepto técnico PARCU No. 1285 del 30 de Septiembre del 2020, para que surta las acciones administrativas del caso.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo a **ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS**, apoderada del titular del contrato de concesión No.12968; súrtase su notificación

<sup>1</sup> **Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales**

El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 12968 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

conforme con lo dispuesto en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, o en su defecto, procédase mediante Aviso

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del concepto técnico PARCU No. 1285 del 30 de Septiembre del 2020 y de la presente actuación administrativa a la alcaldía municipal de EL ZULIA, Departamento Norte de Santander, a la Autoridad Ambiental CORPONOR, y a la Fiscalía, para su conocimiento y fines correspondientes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Tulio Florez, Abogado PARCU

Aprobó.: Marisa Del Socorro Fernandez Bedoya, Coordinadora PARC

Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC

V.o./B.o: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC- Zona Norte

Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM